



PROYECTO DE LEY

"La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley"

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 6.10.10 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Ley N° 2.148 (texto consolidado por Ley N° 6.764) por el siguiente:

"6.10.10 Circulación de dispositivos de movilidad personal.

a) La circulación de los dispositivos de movilidad personal se regirá por lo establecido para los ciclorodados en los artículos 5.3.2 inciso a) -Obligaciones de los conductores-, 6.2.7 -Límites mínimos de velocidad-, 6.10.5 -Arterias libradas a la circulación de ciclorodados-, 6.10.7 -Uso del casco en ciclorodados-, 6.10.8 -Circulación de ciclorodados-, 6.10.9 -Prioridad de paso- y 7.1.22 -Estacionamiento de ciclorodados- del presente Código, en cuanto dicha normativa se ajuste a la naturaleza de estos y sin perjuicio de las particulares que se establezcan.

b) La edad mínima para conducir dispositivos de movilidad personal es de dieciséis (16) años.

c) Se prohíbe la circulación de los dispositivos de movilidad personal en las aceras.

d) Para circular por la vía pública, los dispositivos de movilidad personal deben contar con un seguro de responsabilidad civil vigente que cubra los daños ocasionados a terceros transportados y no transportados. La Autoridad de Aplicación debe determinar las coberturas y sumas aseguradas mínimas y las modalidades de acreditación. La autoridad de aplicación puede admitir su exhibición en soporte digital.

e) Cuando el dispositivo de movilidad personal integre un sistema de uso compartido o pertenezca a una flota afectada a la prestación de un servicio, la obligación establecida en el inciso d) recae sobre el operador o titular del permiso. La cobertura debe alcanzar al usuario que lo conduzca.

f) Los conductores de dispositivos de movilidad personal deben cumplir con lo establecido en el artículo 5.2.2 inciso d) -Obligación de exhibir documentos- del presente Código."

Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 6.1.8 de la Ley 451, Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (texto consolidado por Ley 6.764), por el siguiente:

"6.1.8 PÓLIZA DE SEGURO. El/la conductor/a de un vehículo **o de un dispositivo de movilidad personal** que no porte un certificado de cobertura, póliza o tarjeta de seguro obligatorio en vigencia, es sancionado/a con multa de cien (100) unidades fijas. No es obligatorio llevar comprobante de pago del seguro.

El/la conductor/a de un vehículo **o de un dispositivo de movilidad personal** que no cuente con seguro obligatorio en vigencia es sancionado/a con multa de cuatrocientas (400) unidades fijas."

Artículo 3°.- Las obligaciones establecidas en el artículo 1° entran en vigencia a los ciento ochenta (180) días contados desde la publicación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto de ley tiene por objeto exigir la contratación de un seguro de responsabilidad civil como condición para la circulación de dispositivos de movilidad personal por la vía pública de la Ciudad, y adecuar en consecuencia el Régimen de Faltas.

La ley N° 6.164 incorporó al Código de Tránsito y Transporte de nuestra ciudad la categoría de dispositivo de movilidad personal, fijó sus requisitos técnicos en el artículo 4.2.5, estableció un límite máximo de velocidad de 25 kilómetros por hora en el artículo 6.2.3 inciso k) y reguló su circulación en el artículo 6.10.10. Esa norma, sancionada en 2019, no previó exigir un seguro al conductor de dichos vehículos, cuya circulación era entonces todavía marginal.

Desde entonces, y sobre todo a partir de la pandemia, el monopatín eléctrico se volvió un medio de transporte cotidiano. La Ciudad no cuenta con estadísticas desagregadas de su siniestralidad, precisamente porque no se los trata como vehículos registrables. A modo de referencia, en Uruguay los lesionados en vehículos de movilidad personal pasaron de 26 en 2020 a 191 en 2025, con el monopatín eléctrico como la categoría de mayor crecimiento.

Este vacío tiene como consecuencia que el damnificado en un siniestro en el que participa un monopatín eléctrico carezca de toda vía de resarcimiento efectiva. A diferencia de lo que ocurre con los automotores o los motovehículos, no existe cobertura que responda, por lo que el afectado queda librado a la solvencia del que conducía el dispositivo de movilidad personal. Se trata, además, de vehículos motorizados, que alcanzan velocidades muy superiores a la marcha peatonal y comparten infraestructura con peatones y ciclistas.

La iniciativa no altera el seguro obligatorio del artículo 68 de la ley 24.449, cuyo alcance permanece circunscripto a los automotores y bajo regulación nacional. Se trata del ejercicio del poder de policía local sobre las condiciones de circulación en la vía pública, en el mismo sentido en que esta Legislatura exigió coberturas al servicio de mensajería urbana en el Capítulo 13.8 del Código, y el Poder Ejecutivo a los operadores de monopatines compartidos mediante la Resolución N° 310/SECTRANS/19.

El artículo 2° no crea una figura nueva. Incorpora a los dispositivos de movilidad personal al artículo 6.1.8 del Régimen de Faltas, que ya sanciona la circulación sin seguro, manteniendo sus escalas: la conducta es la misma que la prevista para los restantes vehículos.

Es por estos motivos expuestos que pido a mis compañeros que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de ley.